

## NUMERO 103.

## REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1.<sup>a</sup>

Examinado por el Presidente de la República el proyecto de reglamento de la Direccion de Beneficencia pública que formó la junta, y en vista de que dicho proyecto llena los vacíos de que adoleció la circular de 30 de Octubre de 1870, detallando las facultades y obligaciones de los empleados y funcionarios creados por la circular y fijando las reglas que para el buen servicio de los establecimientos ha indicado la experiencia; el mismo primer magistrado, en uso de sus atribuciones se ha servido aprobar el referido proyecto con las reformas y adiciones que se contienen en el siguiente:

## REGLAMENTO

## DE LA DIRECCION DE BENEFICENCIA PUBLICA.

## CAPITULO I.

*Direccion de Beneficencia.*

Número y clase de los miembros que forman la Junta.

## NOMBRAMIENTO.

Art. 1.<sup>o</sup> La tutela y la inspeccion superior de la Beneficencia pública en el Distrito, corresponde al Minis-

terio de Gobernacion, quien la ejerce por medio de la Direccion de Beneficencia.

Art. 2.<sup>o</sup> La junta de Beneficencia, á cuyo cargo está la Direccion, se formará del Director general, de tres directores honorarios y de los directores particulares de los establecimientos puestos á cargo de la junta.

Estas personas serán nombradas en la forma siguiente:

I. El Director general y los directores honorarios los nombrará la Secretaría de Gobernacion.

II. El Ayuntamiento de esta Capital hará el nombramiento de los directores del Hospicio, Tecpan, Asilo de dementes y Escuela correccional de Momoluco, cuyos directores no es preciso que sean profesores en medicina, por no exigirlo la naturaleza de esos establecimientos.

III. Los directores de los demas establecimientos en que aquellos deban ser médicos, serán propuestos en terna á la Junta,—quien hará la eleccion á mayoría de votos,—por los profesores del Establecimiento, si estos son cinco ó más; si fueren ménos, el nombramiento se hará por la Direccion, á mayoría de votos. Los directores médicos de los establecimientos durarán cuatro años.

Art. 3.<sup>o</sup> El Director general presidirá la Junta y en su ausencia lo harán los directores honorarios, segun el orden de sus secciones. Cuando asista á la junta el Secretario de Gobernacion, á éste corresponde la presidencia.

## CAPÍTULO II.

*Junta Directiva. Sus facultades. Distribucion de servicios. Deliberacion.*

Art. 4º La Direccion de Beneficencia pública que dependerá de la Secretaría de Gobernacion, ejercerá con sujecion á la misma Secretaría, las atribuciones siguientes:

I. Administrar los fondos de Beneficencia procurando en todo su conservacion, aumento y cuidando y de que las donaciones hechas con objeto especial ó para determinado Establecimiento, no sean distraidas en otras atenciones.

II. Promover la fundacion, reunion ó supresion de Establecimientos de Beneficencia.

III. Rendir los informes que le pida el Gobierno y resolver las consultas que le dirija.

IV. Recaudar donativos, en caso de epidemia y calamidades públicas.

V. Hacer observaciones por una sola vez, á los acuerdos del Gobierno.

VI. Promover la organizacion de Juntas de caridad ó de proteccion á determinados Establecimientos.

VII. Presentar á la Secretaría de Gobernacion, en el término de dos meses, dos proyectos; uno sobre servicio á domicilio y el otro sobre bases de administracion en los Establecimientos de Beneficencia.

VIII. Nombrar, á propuesta del Director general, el proveedor, los médicos, los prefectos y economos de cada Establecimiento.

IX. Remover á los empleados de los Establecimientos, por causa bastante, sometiéndolos á los tribunales en caso de delito. Los Directores de los establecimientos que desatiendan el lleno de sus obligaciones, serán separados de su encargo. La Junta instruirá el expediente respectivo, que remitirá á la Secretaría de Gobernacion, para que este resuelva lo que á bien tenga sobre el particular. Los empleados que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, tambien podrán ser removidos en virtud de causas graves, con aprobacion del Gobierno, previo informe de la Direccion.

X. Rendir á la Secretaría de Gobernacion y al Ayuntamiento cada tres meses, por medio de las comisiones á que se refiere la prevencion XII, un informe pormenorizado sobre el estado que guarde cada Establecimiento, especificando las sumas invertidas en cada uno y sus distribuciones.

XI. Presentar cada año en el mes de Julio, á la misma Secretaría de Gobernacion, una Memoria sobre el estado de la Beneficencia pública, indicando las medidas que creyera oportunas.

XII. Remitir á la Secretaría de Gobernacion el dia 20 de cada mes, para su aprobacion, el presupuesto de los gastos que deban hacerse durante el mes siguiente. Del presupuesto aprobado enviará copia al Ayunta-

miento para que, por medio de sus comisiones, vigile que los gastos se hagan en la forma que se hubiere acordado.

XIII. Formar en los meses de Diciembre y Junio, un presupuesto general que comprenda los gastos que en el siguiente semestre se han de erogar en el servicio ordinario, sin la especificacion de gastos que se contendrá en el mensual.

Los presupuestos mensuales, comprenderán 3 divisiones:

A. Contendrán la planta de empleados y los gastos que tienen que sufrir constantes alteraciones

B. Los gastos de asistencia propiamente dicha y

C. Los gastos extraordinarios.

XIV. Cuidar que en los Patronatos laicos que no hayan caducado, se respete la voluntad del testador, haciendo que sea efectivo, fiscalizando la manera en que los patronos cumplan su cargo.

XV. Nombrar los Directores de los Establecimientos, en la forma que expresa el art. 2º de este reglamento.

XVI. Cuidar de que 15 dias ántes de la fecha en que deben terminar las funciones de un Director se nombre al que deba sustituirlo.

XVII. Conceder licencia á sus empleados hasta por un mes con goce de sueldo.

XVIII. Nombrar un comisionado que tome á su cargo el estudio de los negocios contenciosos que se

ofrezcan, consultando al Director las instrucciones que deban darse á los abogados que se nombren, para la defensa de los negocios de la Beneficencia.

XIX. Distribuir los servicios que deban prestarse en los Establecimientos.

1º Servicio de órden, inspeccion y régimen económico.

2º Servicio sanitario.

3º Servicio de asistencia á los enfermos.

El primero se ejercerá por los prefectos y ecónomos, y comprenderá la inspeccion directa, la contabilidad y el órden del establecimiento: este servicio estará además inspeccionado por el Director del mismo. El servicio sanitario estará bajo la vigilancia del Director de cada Establecimiento, quien tendrá por auxiliares á los médicos, practicantes, etc.: el servicio doméstico se hará por los sirvientes y enfermos, bajo la vigilancia de los prefectos.

Art. 5º La Junta celebrará sus sesiones ordinarias una vez por semana, sin perjuicio de las extraordinarias que el Director tuviere á bien citar.

Art. 6º Las sesiones extraordinarias se citarán con tres dias de anticipacion, expesando en la cita el asunto que los motiva.

Art. 7º Para que la Junta pueda deliberar, será necesaria la existencia de la mayoría de los Directores nombrados.

Art. 8º Las docisiones de la Junta se tomarán á plu

ralidad de votos. En los casos de empate, se someterá el asunto á la decision de la Secretaría de Gobernacion á la que se dará cuenta con el acta y antecedentes respectivos.

Art. 9º Para la revocacion de un acuerdo de Junta, se requiere que concurra el voto de la mitad y uno más de todos los Directores.

Art. 10. La Junta no se ocupará de proposicion alguna que no se presente por escrito y firmada por su autor.

Art. 11. Siempre que conforme al art. 3º presida la Junta el Secretario de Gobernacion, no tendrá voto.

Art. 12. Los miembros de la Direccion de la Beneficencia Pública, no tienen derecho de exigir otra remuneracion que la asignada á sus respectivos empleos.

Art. 13. Los Directores tendrán derecho desde el momento en que entren en el ejercicio de sus funciones, á la asistencia médica y administracion gratuita de medicinas, en caso de enfermedad.

### CAPÍTULO III.

#### *Establecimientos de Beneficencia.*

Servicio que en ellos ha de prestarse.—Número de asilados.

Art. 14. Los establecimientos que estén actualmente á cargo de la Junta, se dividirán en tres clases. Hos-

pitales, Hospicios y Casas de educacion y correccion; prestándose en ellos los siguientes servicios:

#### I.

*Hospital San Andrés.—Situado en la calle del mismo nombre.*

Clasificado en la categoría de Hospital general, estará destinado al tratamiento de enfermedades agudas, médicas y médico-quirúrgicas: tendrá además una sala destinada á enfermedades sifilíticas, de hombres. Constará de 300 camas como número ordinario y podrá aumentarse hasta 350 en casos extraordinarios.

#### II.

*Hospital Juarez.—Situado en la Plazuela de San Pablo.*

Clasificado como el anterior de Hospital general, destinado especialmente al servicio de las cárceles, quedará sin embargo, destinado al tratamiento de enfermedades agudas, médicas, quirúrgicas no especiales. Tendrá una sala destinada al tratamiento del mal de San Lázaro y la dotada por el Sr. D. Angel Gonzalez Echeverría, para enfermedades de mujeres, la que será administrada conforme á lo dispuesto por el fundador. Constará de 300 camas como número ordinario, el que podrá aumentarse á 350 en casos extraordinarios.

Leyes y decretos.—Tomo XXXV.—66.

## III.

*Hospital Morelos.—Situado en la Plazuela del mismo nombre.*

Este Hospital, clasificado de especial, estará destinado al tratamiento de enfermedades sifilíticas de mujeres, constará de 150 camas como número ordinario, el que podrá aumentarse á 200 en casos extraordinarios. Mantendrá una sala de pensionistas con el número de camas correspondientes.

## IV.

*Hospital de Maternidad é Infancia.—Situado en la 1ª calle de Revillagigedo.*

Declarado este Hospital especial, su destino será, dar asistencia á parturientes, en uno de sus departamentos, y la asistencia de enfermedades de niños, médicas y quirúrgicas. El primer departamento constará de 26 camas que podrán aumentarse, en casos extraordinarios á 32. El departamento de infancia, constará de 60 camas, que podrá aumentarse á 100.

## V.

*Asilo de hombres dementes.—Situado en la calle de San Hipólito.*

Este asilo, clasificado en los especiales, está destinado al cuidado y tratamiento de dementes y de epilép-

ticos pobres y pensionados: el número ordinario será de 150, que podrá aumentarse en casos extraordinarios á 200.

## VI.

*Asilo de mujeres dementes.—Situado en la calle de la Canoa número 8.*

Clasificado entre los especiales, estará destinado al cuidado y tratamiento de mujeres dementes y epilépticas, pobres y pensionistas. El número ordinario de asiladas, será de 150, que podrá en casos extraordinarios aumentarse á 200.

## VII.

*Hospicio de pobres.—Situado en la Avenida Juárez.*

Este Establecimiento, clasificado de general, estará destinado: I. Al asilo y educacion de niños y niñas pobres y pensionistas, desde dos años hasta la edad de diez años y los niños hasta de catorce; el número ordinario de asilados será de 600 y podrá aumentarse en casos extraordinarios, á 700.—II. Al asilo de ancianos y ancianas desvalidos, de más de 60 años.—III. A la clínica de enfermedades de ojos fundada por el Sr. D. Francisco Fagoaga, la que se establecerá tan luego como termine el litigio pendiente contra los representantes de la testamentaria de Fagoaga.

## VIII.

*Escuela industrial de huérfanos.—Situada en la Plaza del Tecpan de Santiago.*

Establecimiento general, destinado al asilo y educación de jóvenes de más de 10 á 14 años no cumplidos, pobres y pensionistas; comprenderá la enseñanza de oficios y constará de un número de 250 asilados como ordinario, que podrá subir á 300 en casos extraordinarios.

## IX.

*Escuela de educación correccional de agricultura práctica. Situada en el pueblo de Coyoacan.*

Este Establecimiento tendrá el carácter de especial, destinado á recibir los jóvenes corrigendos, á quienes se dará la enseñanza práctica de agricultura. La edad para su admision no pasará de 16 años. Tendrá dos departamentos, uno correccional para los efectos del artículo 13 de la ley transitoria del Código penal y otro de reforma.

## X.

*Consultorio Médico.—Hospitales de San Andrés y Maternidad.*

La Direccion mantendrá dos consultorios en los lugares expresados, administrando á los enfermos pobres,

las medicinas gratuitamente, en la forma que acuerde el Reglamento.

## CAPÍTULO IV.

*Directores.—Director general, honorarios particulares.*

Art. 15. Son facultades exclusivas del Director general:

I. Ejercer la inspeccion superior sobre los Establecimientos de Beneficencia, ya por sí ó nombrando inspectores que le informen sobre el estado de cualquiera de ellos.

II. Cuidar de promover lo que estime conveniente al buen órden, administracion y progreso de cada establecimiento, dictando las providencias administrativas que estime oportunas; proponiendo á la Junta y al Gobierno, las que no fueren de su resorte.

III. Corregir las faltas que se cometan por los empleados de los Establecimientos, dando cuenta á la Junta para que se tomen las providencias que el caso exija.

IV. Nombrar y remover á los empleados subalternos, cuando los prefectos de los establecimientos asi lo consultaren.

V. Librar órdenes de pago á la Tesorería sujetándose á los presupuestos aprobados, salvo en casos de urgencia, en que obrará previa consulta á la Secretaría de Gobernacion.

VI. Proponer á la Junta el nombramiento y remocion de los prefectos y ecónomos.

VII. Vigilar sobre el cumplimiento de los deberes de todos los empleados dependientes de la Direccion.

VIII. Cuidar de la supervivencia é indoneidad de los fiadores de los empleados que deban caucionar su manejo.

IX. Nombrar abogado ó abogados, á quienes estime conveniente encomendar la defensa de los negocios de Beneficencia conforme á las instrucciones que acordare la Junta, quien determinará la retribucion que deba dárselos.

X. Cuidar de que se presenten con oportunidad á la Junta los presupuestos mensuales.

XI. Presidir las Juntas.

XII. Visitar los Establecimientos de Beneficencia de fundacion particular, ejerciendo igual intervencion á la que, en su caso, debiera corresponder al Ayuntamiento, cuidando de que en la asistencia de los asilados de dichos Establecimientos, se llenen las condiciones de higiene y salubridad.

Art. 16. El Director general además de estas obligaciones deberá:

I. Visitar todos los Establecimientos que dependan de la direccion, por lo ménos una vez cada quince dias.

II. Cuidar de que el servicio médico se desempeñe con eficacia y exactitud.

III. Dirigir las deliberaciones de la Junta, acordando el órden del despacho de los negocios.

IV. Concurrir cuando lo estime conveniente al servicio médico que se presta en la Sala de los Hospitales acompañando en su visita al médico encargado de él.

V. Presentar á la Junta en la primera sesion del mes, una ligera noticia de la manera en que el servicio médico se ha desempeñado.

VI. Distribuir los negocios entre las diferentes secciones.

VII. Cuidar de que los Inspectores que nombre, rindan por escrito sus informes.

VIII. Cuidar que en los establecimientos de Beneficencia se observen estrictamente el formulario médico y el tipo de alimentacion fijado.

IX. Llevar la correspondencia en nombre de la Junta con las autoridades y oficinas públicas.

X. Acordar diariamente los negocios.

XI. Visitar con la frecuencia que fuere posible la Administracion de la Lotería, la Farmacia y la Proveduría.

XII. Ponerse en relacion con los funcionarios encargados de la Beneficencia pública en los Estados y en el Extranjero.

XIII. Cuidar de que en los Establecimientos se mantenga el órden y la subordinacion haciendo que, tanto los asilados como los empleados, cumplan con sus deberes.